

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: RIN 39/2015**

**ACTOR (S): ROGER ALBERTO MEDINA CHACÓN,** REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHEMAX, YUCATÁN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

RA  
ATA  
RDC

Mérida, Yucatán a treinta de junio de dos mil quince. -----

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por Roger Alberto Medina Chacón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Chemax, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez, en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; y

**RESULTANDO**










**I. ANTECEDENTES.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

*Mérida 11/13*


a) **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El diez de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario "2014-2015", para renovar a los integrantes del Congreso de esta Entidad Federativa y de los ciento seis Ayuntamientos que lo integran.

b) **JORNADA ELECTORAL.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Chemax, Yucatán.

c) **SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL.** El día diez del propio mes y año, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio en cita, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8775	OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8401	OCHO MIL CUATROCIENTOS UNO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	62	SESENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	30	TREINTA
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	124	CIENTO VEINTICUATRO
 MORENA	88	OCHENTA Y OCHO
 PARTIDO HUMANISTA	2	DOS



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 ENCUENTRO SOCIAL	1	UNO
CANDIDATURA COMUN	63	SESENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	CINCO
VOTOS NULOS	151	CIENTO CINCUENTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL	17702	DIECISIETE MIL SETECIENTOS DOS

d) **VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA.** Al finalizar el cómputo el propio Consejo, declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

**II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:

a) **DEMANDA.** El quince de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo respectivo, promovió el presente Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal referido en el punto anterior.

b) **TRÁMITE.** En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.

c) **TERCERO INTERESADO.** Durante el plazo permitido por la ley, se recibió escrito de tercero interesado del Partido Acción Nacional.

d) **PRIMER REQUERIMIENTO.** Por acuerdo plenario de fecha dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado a cargo de la Instrucción requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, diversas constancias para la sustanciación del expediente que nos ocupa.

e) **RECEPCIÓN.** El día diecisiete de junio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, de esta misma fecha, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Chemax, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y sus anexos.

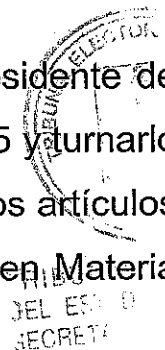
f) **TURNO.** El dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente 39/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

g) **CUMPLIMIENTO DEL PRIMER REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable.

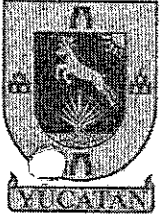
h) **SEGUNDO REQUERIMIENTO.** Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, se requirió al H. Ayuntamiento constitucional, para que remitiera e informara la situación laboral de los ciudadanos Antonio Pacheco Mac, Marcelina Cupul Katun, Nicasio Uitzil Oxe y Luis Demetrio Balam Cauich, misma que se cumplimentó en sus términos.

i) **RADICACIÓN.** El veinticinco posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

j) **ADMISIÓN.** Por acuerdo plenario de fecha veintisiete de junio del año en curso, se admitió el Recurso de Inconformidad.



13



**k) CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de veintinueve siguiente, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 54 y 55 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso concreto no se hizo valer ninguna causa de improcedencia, previstas en los numerales 54 y 55, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por alguna de las partes, ni este Tribunal advierte alguna que pudiera ser analizada de manera oficiosa, por lo que procede entrar al estudio del fondo del asunto, previo análisis de que en la especie se cumplen los demás presupuestos procesales y requisitos especiales del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.** Como se dijo, antes de hacer pronunciamiento respecto de la litis planteada, es pertinente examinar si el juicio en

que se actúa reúne los requisitos y presupuestos procesales de procedencia exigidos por la ley de la materia.

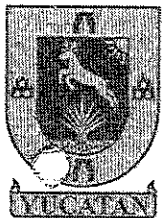
a) La demanda relativa cuenta con los requisitos de **forma**, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión del impetrante le causa el acto combatido, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de **legitimación** en este asunto, de la parte actora, si se considera lo siguiente:

Son partes en los procedimientos como el que ahora se resuelve: el actor, el cual estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el accionante, según lo establece el artículo 52, fracción II, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por tanto, respecto a la legitimación del actor en el presente medio de defensa, es de reconocérsele al Partido Revolucionario Institucional, atendiendo al contenido del citado dispositivo, del cual se deriva que el recurso de inconformidad, como medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, podrá ser promovido por los partidos políticos.

Por lo que respecta a la legitimación del tercero interesado, ésta se le reconoce al Partido Acción Nacional, toda vez que acude a este controvertido con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el ente político actor en la presente impugnación, tal como lo prescribe el artículo 52, fracción II, de la Ley arriba mencionada.



En tal virtud, la legitimación del actor y del tercero interesado en el asunto concreto, es de reconocerse a los intervinientes, pues se trata de partidos políticos legítimamente representados ante el Consejo Municipal Electoral, de Chemax, Yucatán, con intereses derivados de derechos incompatibles.

c) Por lo que se refiere a la **personería** de Martin Abraham Uicab Flores, quien presentó escrito de tercero interesado, ante el Consejo Municipal Electoral de Chemax, Yucatán, también se acreditó, toda vez que acompaña al mismo, copia de su nombramiento como representante del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y en lo conducente, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2000, de rubro: **PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.**<sup>1</sup> Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia".

d) También se colma, en la especie, el requisito de **oportunidad**, pues el análisis de las constancias integradoras del expediente en examen, pone de manifiesto que el recurso relativo fue promovido dentro del plazo de tres días, establecido por el artículo 22 de la ley de la materia, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo municipal combatida, concluyó el diez de junio de dos mil quince, y la demanda se presentó el trece de junio siguiente, según se lee del sello receptor que calza a la propia promoción.

<sup>1</sup> Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 466-467.

e) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad.** Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como enseguida se expone:

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

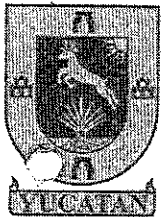
En el Recurso de Inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación de Regidores del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional.

b) El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el Recurso de Inconformidad de mérito se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Regidores del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

c) La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que en el recurso en estudio, el actor identifica, las casillas en las cuales demanda la nulidad de la votación recibida y señala la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.





**QUINTO. Consideraciones previas.** Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad que se estudiarán, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “utile per inutile non vitiatur” (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, bajo el rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son

<sup>2</sup> Visible en **Compilación 1997-2012**. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 488-490.

insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

El principio contenido en la citada tesis debe entenderse en el sentido de que, sólo puede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla, como así lo establece la tesis de jurisprudencia número 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).<sup>3</sup> La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidad es en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado

<sup>3</sup> Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia páginas 435-436.



de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad".

**SEXTO.- Análisis del escrito impugnativo.** El ocurso originador del juicio en estudio y las constancias del mismo, permiten derivar los siguientes elementos a saber:

a) **Pretensión y causa de pedir.** En el presente medio de impugnación el partido político actor, solicita en su único agravio que se declare la nulidad de la votación en cuatro casillas porque a su decir, las mesas directivas de casilla se integraron por servidores públicos, por lo tanto la lictis del presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casilla cuyo resultado se impugna, así como la nulidad del Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Municipio de Chemax, Yucatán, a través del Recurso de Inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de referencia, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, se procederá al análisis de las casillas cuya votación se impugna por el hoy accionante Partido Revolucionario

Institucional, por la fracción IX, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

### SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO

Nulidad de votación recibida en casilla.

#### Artículo 6

Fracción IX. Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El Partido recurrente refiere que en las casillas 78 Contigua 1, 81 Contigua 3, 83 Básica y 87 Básica, instaladas en el municipio de Chemax, Yucatán, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por considerar que en la recepción de la votación el día de la jornada electoral, participaron servidores públicos en las respectivas mesas directivas de las casillas en mención.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de Estado de Yucatán y 3, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por el principio de legalidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores,



representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 16, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de los ciudadanos yucatecos.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**<sup>4</sup> El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva".

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.



electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el recurrente demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).<sup>5</sup>** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59, y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes, que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor





probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, último párrafo y 62, párrafo tercero, de la Ley de medios en mención.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En el caso concreto, el actor aduce que en la elección celebrada el pasado siete de junio del año en curso en la casilla 78 Contigua uno, el ciudadano Antonio Pacheco Mac, actuó como presidente de la mesa directiva de la citada casilla, siendo que dicha persona se desempeña como Servidor público con un cargo de Director de Educación y Cultura del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

Asimismo, refiere que en la casilla 81 Contigua tres, la ciudadana Marcelina Cupul Katún, actuó como Secretaria de la mesa directiva siendo que es servidor público con un cargo de Directora de Nomenclatura del H. Ayuntamiento en cita.

Por cuanto hace a la casilla 83 Básica, manifiesta que el ciudadano Nicasio Uitzil Oxté, actuó como segundo escrutador de la mesa directiva y que dicha persona se trata de un servidor público con un cargo de Director de Mercados del H. Ayuntamiento de referencia.

Finalmente, que en la casilla 87 Básica, el ciudadano Luis Demetrio Balam Cauich, actuó como tercer escrutador de la mesa directiva y que esta persona se trata de un servidor público con el cargo de Director de Enlace de Oportunidades del mismo H. Ayuntamiento precitado.

Para acreditar su dicho el hoy accionante aporta como medio de prueba los siguientes links de páginas de internet, mediante las cuales pretende acreditar su aseveración.

## PAGINAS WEB DE CHEMAX DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

<http://www.inaipyucatan.org.mx.mx/transparencia/>

<http://www.inaipyucatan.org.mx.mx/transparencia/informaci%C3%B3nPublicaObligatoria.aspx>

<http://chemax.Transparenciayucatan.org.mx/>

<http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/informaci%C3%B3nPublicaObligatoria.aspx>

## PAGINAS DE CHEMAX ESTRUCTURA ORGANICA

<http://www.inaipyucatan.org.mx.mx/transparencia/>

<http://www.inaipyucatan.org.mx.mx/transparencia/Servicios.aspx>

<http://www.inaipyucatan.org.mx.mx/transparencia/informaci%C3%B3nPublicaObligatoria.aspx>

<http://chemax.transparenciayucatan.org.mx/>

<file:///C:/Users/HP/Downloads/CHEMAX Organigrama 2015.pdf>

Si bien tal probanza la aporta para acreditar su dicho, la misma se desvirtúa toda vez que al llegar al contenido de estos links, nos encontramos que se trata del Directorio de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán y que si bien es cierto que los ciudadanos **Antonio Pacheco Mac, Marcelina Cupul Katún, Nicasio Uitzil Oxté y Luis Demetrio Balam Cauich**, se encuentran en la lista de este Directorio, como servidores públicos del referido Ayuntamiento, debe aclararse que del mismo documento se desprende que la fecha de actualización de esta información es al veintidós de abril del año dos mil catorce, es decir casi un año antes del día la jornada electoral del pasado siete de junio del año en curso.

Al respecto, el tercero interesado aduce en la parte que interesa, que resulta infundado lo manifestado por la parte actora respecto de que los ciudadanos Antonio Pacheco Mac, Marcelina Cupul Katún, Nicasio Uitzil Oxté y Luis Demetrio Balam Cauich, sean servidores públicos del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, pues manifiesta que desde el pasado treinta de abril del año en curso no laboran en dicha dependencia municipal.





Ahora bien, del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, nos encontramos que existen en copia simple las renunciaciones presentadas por los ciudadanos arriba mencionados, en fecha treinta de marzo del año en curso, al H. Ayuntamiento Constitucional de Chemax, Yucatán, pero para efectos de dar mayor certeza y legalidad a la presente resolución, en fecha veintitrés de junio del año en curso, se procedió a realizar un requerimiento al H. Ayuntamiento Constitucional de Chemax, Yucatán, en el sentido de que informara a este Órgano jurisdiccional si los ciudadanos Antonio Pacheco Mac, Marcelina Cupul Katún, Nicasio Uitzil Oxté y Luis Demetrio Balam Cauich, son funcionarios o empleados de esa mencionada dependencia y para el caso de haber sido y haberse separado del cargo, informara si tal situación, fue por renuncia, sustitución, despido o si fuese por cualquier otro motivo debía especificarlo, por lo que al dar cumplimiento en esta misma fecha, nos informa que los mencionados ciudadanos fueron empleados de ese H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chemax, hasta el treinta de marzo del año en curso, en que cada uno presentó su renuncia voluntaria al cargo o empleo que venían desempeñando, para lo cual adjunta en copia certificada las renunciaciones de cada uno de los ciudadanos multicitados, mismas que efectivamente fueron presentadas al citado H. Ayuntamiento con fecha treinta de marzo del año en curso. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De ahí que, de las constancias antes aludidas, nos permite arribar a la conclusión de que los ciudadanos Antonio Pacheco Mac, Marcelina Cupul Katún, Nicasio Uitzil Oxté y Luis Demetrio Balam Cauich, de haber participado el día de la jornada electoral, siete de junio del año dos mil quince, como integrantes de las mesas directivas de las casillas 78 Contigua uno, 81 Contigua tres, 83 Básica y 87 Básica, respectivamente, no incurrieron en un acto ilegal al

desempeñar sus cargos, toda vez que como ya se dijo, sus respectivas renunciaciones fueron presentadas con fecha treinta de marzo del año en curso, según consta de la anotación al margen del sello del H. Ayuntamiento de la Tesorería Municipal de Chemax, Yucatán, para lo cual a la fecha que se llevó a cabo la jornada electoral, es decir, el siete de junio del año en curso, ya no desempeñaban la función de servidores públicos como así lo refiere el accionante, pues como ya se dijo, este hecho ocurrió con anterioridad a la jornada electoral de siete de junio del año en curso, y aunque en la página de internet a la que hace mención el actor, los ciudadanos Antonio Pacheco Mac, Marcelina Cupul Katún, Nicasio Uitzil Oxté y Luis Demetrio Balam Cauich, aparecen en esa relación del Directorio de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, también es cierto que la información contenida está actualizada al día veintidós de abril del dos mil catorce, es decir casi un año antes del día de la jornada electoral invocada, por lo que igualmente se concluye que de haber participado estos ciudadanos como integrantes de las mesas directivas de las casillas aludidas, no incurrieron en ningún acto ilícito.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que de las constancias que obran agregadas al expediente respecto de las casillas 78 Contigua uno y 81 Contigua tres, los ciudadanos Antonio Pacheco Mac y Marcelina Cupul Katún, hayan participado el día de la jornada electoral, pues como se razonó en el cuerpo de esta resolución, no estaban impedidos para hacerlo, pues ambos habían presentado sus renunciaciones con anterioridad al día de la elección de regidores en el Municipio de Chemax, Yucatán, y, por lo que respecta a las casillas 83 Básica, y 87 Básica, debe decirse, que las personas que actuaron como segundo escrutador y tercer escrutador, respectivamente de estas casillas, fueron Maria Hilaria Chiucan y Candelaria Canche Coyoc y no Nicasio Uitzil Oxté ni Luis Demetrio Balam Cauich, como así el ahora actor, pretende hacer creer a este órgano jurisdiccional, motivo por el cual no le asiste la razón al recurrente al decir que los integrantes de estas casillas son servidores públicos.



Por tales motivos, es que la pretensión del actor de declarar nula la votación recibida en estas casillas (78 Contigua uno, 81 Contigua tres, 83 Básica y 87 Básica) carece de todo sustento legal, pues la participación de los ciudadanos Antonio Pacheco Mac y Marcelina Cupul Katún, como integrantes de las mesas directivas de las casillas 78 Contigua Uno y 81 Contigua tres, estuvo ajustada a derecho tal y como lo prevé la normativa electoral vigente.

En tales condiciones, resulta **INFUNDADO** el agravio planteado por ROGER ALBERTO MEDINA CHACÓN, y lo que procede es **confirmar** la validez de la elección de Regidores del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, así como la constancia de mayoría respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

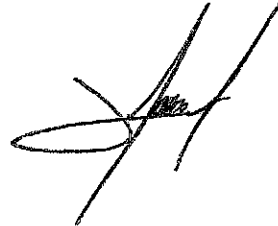
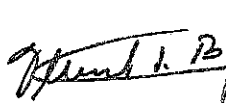
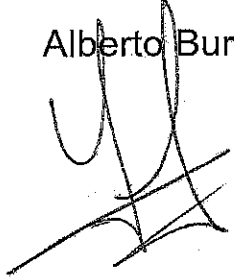
**PRIMERO.-** Se declara **TOTALMENTE INFUNDADO** el agravio manifestado por el Ciudadano **Roger Alberto Medina Chacón**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMAN** los resultados del acta de computo Municipal, y la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional del H. Ayuntamiento Constitucional de Chemax, Yucatán.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** a la parte actora conforme a la ley; **por oficio** al tercero interesado Partido Acción Nacional y al Consejo Municipal Electoral de Chemax del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 45, 46, 47 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Yucatán, **FERNANDO JAVIER BOLIO VALES** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Magistrado JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES y MAGISTRADA LISSETTE CETZ CANCHÉ y firman ante el Secretario General de Acuerdos Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan. DOY FE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN  
SECRETARIA DE ACUERDOS

